

Santiago, once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S :

- 1.- Por presentación de 29 de Septiembre de 1981, don Jorge Sánchez Araya, en su calidad de Presidente de la Asociación Minera de Copiapó, se dirigió a la Fiscalía Nacional Económica solicitando que dicho Organismo requiriera, ante esta Comisión Resolutiva, se dejara sin efecto, en todas sus partes, el acuerdo de la Sesión N° 90, del Comité Resolutivo de Directores para la venta de activos de la Empresa Nacional de Minería, en adelante ENAMI, por haberse originado, con la enajenación en propuesta pública a que dicho acuerdo se refiere, una situación monopólica en el mercado planta-mina de Copiapó al permitirse, mediante el procedimiento señalado, la fusión del primer poder comprador de minerales de la zona, constituido por la Planta de Flotación de Minerales "Manuel Antonio Matta", de ENAMI, con el segundo, que es la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., por adjudicación de aquella Planta y de su empresa filial, "Sociedad Minera Punta del Cobre", a través de la licitación que efectuó ENAMI.
  
- 2.- El recurrente solicitó, además, que la Fiscalía Nacional Económica impartiera instrucciones a ENAMI para que, respetando normas generales, objetivas y racionales en la venta de sus activos, adjudicara en definitiva la Planta de Flotación de Minerales "Manuel Antonio Matta" y la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada" a la oferta más alta que se formuló con motivo de la señalada licitación, el 16 de Septiembre de 1981, por la Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Limitada en conjunto con la Asociación



Minera de Copiapó que representa, estructura societaria que garantiza en la zona, cabalmente, la libre competencia en las operaciones de compra, venta y tratamiento de minerales de cobre.

3.- En subsidio, la Asociación Minera de Copiapó pide que se adjudique independiente y separadamente la Planta de Flotación de Minerales "Manuel Antonio Matta" a la Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Limitada, que hizo la oferta más alta por la compra de dicho activo, pues, expresa, no es lícito haber condicionado su venta a la adquisición de otro activo diferente - Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada-, cuya venta, en conjunto con la Planta de Flotación de Minerales "Manuel Antonio Matta" a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., ha significado para la ENAMI la liberación o exención de responsabilidades personales y/o institucionales derivadas de derechos en litigio en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, circunstancias que consideradas esenciales por la ENAMI, en el acto de adjudicación, no se dieron a conocer en las bases de la licitación.

4.- Finalmente, la Asociación Minera de Copiapó, manifestó que el resultado práctico de la enajenación hecha por la ENAMI configura una fusión del poder comprador zonal de minerales en Copiapó, contrario a las normas de la libre competencia, por lo que solicitó que la Fiscalía Nacional Económica requiriera de esta Comisión la suspensión de los actos a que dió origen el acuerdo que impugna .

5.- A fs. 121, proveyendo la presentación de la Asociación Minera de Copiapó, esta Comisión solicitó informe al señor Vicepresidente Ejecutivo de la ENAMI, y al señor Fiscal Nacional.

6.- En cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión, don Luis Soto Mackenney en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de ENAMI, expresó que con fecha 4 de Septiembre de 1981, la ENAMI por sí y en representación de la Compañía Minera Nacional Limitada, procedió a la apertura, en presencia de todos los interere



sados, de las ofertas presentadas por la licitación de la Planta de Beneficio de Minerales Manuel Antonio Matta y de los derechos en la Sociedad Contractual Minera Punta del Cobre Limitada, y que las razones justificativas del Acuerdo N°90, de 22 de Septiembre de 1981, del Comité Resolutivo, fueron las siguientes:

6.1. Los oponentes a la licitación fueron CIDEF Limitada, Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. y la Asociación Minera de Copiapó, en las siguientes condiciones:

a.- CORPORACION DE INVERSIONES Y DESARROLLO FINANCIERO LIMITADA CIDEF:

- Planta Manuel Antonio Matta:

Precio: US\$ 8.113.000.-

Forma de Pago: 20% al contado y saldo en 4 cuotas semestrales, la primera con vencimiento a los 18 meses de la firma del contrato de compraventa.

- Derechos de ENAMI y de Compañía Minera Nacional Limitada (COMINA) en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada:

Precio: US\$ 3.800.000.-

Forma de Pago: 20% al contado y saldo en cuatro cuotas semestrales iguales, la primera con vencimiento a los 18 meses de la firma del contrato de compraventa.

b.- COMPANIA MINERA Y COMERCIAL SALI HOCHSCHILD S.A.:

- Conjunto Manuel Antonio Matta y Derechos en Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada:

Precio US\$ 10.000.000.-

Forma de Pago: contado, imputándose al precio ofrecido el total de los pasivos y deudas de la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada con ENAMI, aún cuando se tratara de obligaciones con plazo pendiente.

c.- ASOCIACION GREMIAL MINERA DE COPIAPO:

- Planta Manuel Antonio Matta:

Precio: US\$ 5.000.000.-

Forma de Pago: 10 años plazo con un año de gracia, en cuotas semestrales.



6.2. La oferta hecha por la Asociación Minera de Copiapó se consideró fuera de las bases, por no haberse cumplido en ella los requisitos requeridos para su presentación y no acompañarse el vale vista exigido como garantía de seriedad de la oferta.

6.3. No habiéndose aclarado debidamente por CIDEF Limitada y Sali Hochschild S.A., la situación referente al reconocimiento y posterior pago que los oferentes deberían hacer con respecto a las deudas de la Sociedad Contractual Minera Punta del Cobre Limitada, se hizo necesaria una aclaración al respecto, de conformidad con el punto 10 de las bases de licitación, por lo que en sesión de 8 de Septiembre de 1981, el Comité Resolutivo de Directores para venta de Activos, acordó solicitar a CIDEF Limitada y a Sali Hochschild S.A. nuevas ofertas, cuyas condiciones debían considerar pago al contado y reconocimiento expresso de las deudas de la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, con ENAMI, fijándose como plazo fatal para la formulación de ofertas, el día 10 de Septiembre, a las 12.00 horas.

6.4. En la fecha prefijada, el mencionado Comité tomó conocimiento de las nuevas ofertas y acordó, por unanimidad, adjudicar los bienes licitados a Sali Hochschild S.A. cuya oferta superó en más de 900.000 dólares a la de CIDEF Limitada. Se agrega que el Acuerdo del Comité condicionó esta adjudicación a la asunción, por parte de Sali Hochschild S.A., de la responsabilidad absoluta en todos aquellos litigios en que fuera parte la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, debiendo liberarse a ENAMI y COMINA de toda responsabilidad en aquellos juicios seguidos, en su totalidad, en la ciudad de Copiapó.

6.5. En subsidio, para el caso de que tales condiciones no fueran aceptadas por Sali Hochschild S.A. dentro de un determinado plazo, el Comité Resolutivo de Directores para venta de activos de ENAMI, acordó adjudicar la licitación impugnada a la firma CIDEF Limitada a lo menos en las mismas condiciones y precio ofrecidos por Sali Hochschild S.A., esto es, US\$ 12.000.000.- pagados al contado, sin perjuicio del pago por la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, de la totalidad de las deudas con ENAMI.



6.6. Al término del proceso de licitación descrito, el día 16 de Septiembre de 1981, el Convenio CIDEF-Asociación Minera de Copiapó, hizo entrega de una oferta que aumentaba la proposición primera de CIDEF Limitada, en una suma aproximada a US\$ 1.044.587, entregándose copia de este convenio por el cual esa firma otorgaba a la Asociación Minera de Copiapó una opción de compra de un porcentaje de acciones y derechos en la Planta de Beneficios de Minerales Manuel Antonio Matta.

6.7. ENAMI al responder la oferta formulada por el Convenio CIDEF-Asociación Minera de Copiapó, dejó constancia que su recepción se hacía con el solo objeto de tener un nuevo antecedente para el caso de que la operación con Sali Hochschild S.A. no se realizara por cualquier causa suficiente para ello.

6.8. Finalmente, expresa el señor Vicepresidente Ejecutivo de ENAMI, que uno de los aspectos relevantes de la reclamación de la Asociación Minera de Copiapó, alude a la exigencia por parte de esa Empresa de que el licitante asuma la responsabilidad absoluta en los litigios en que es parte la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, en circunstancias que tal exigencia se encontraba expresamente contemplada en el punto 17 de las bases de licitación.

7.- En lo referente a la denuncia por la situación monopolística que se produciría en la Tercera Región con ocasión de la venta conjunta de los activos ya individualizados que se adjudicaron a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., ENAMI sostiene que no le parece que así sea, remitiéndose a los fundamentos y antecedentes que expuso ante la Comisión Preventiva de la Tercera Región, en su presentación de 19 de Mayo de 1981.

8.- Sostuvo, por último, que la petición última formulada por la Asociación Minera de Copiapó en el otrosí de su presentación, es improcedente, ya que impugnándose por la Asociación nombrada un proceso de licitación, solicita la adjudicación del activo en forma directa al convenio CIDEF-Asociación Mi



nera de Copiapó, que no se presentó a la licitación y cuya oferta fue hecha después de cerrado, absolutamente, el proceso impugnado y con posterioridad a la adjudicación de la referida licitación.

9.- Por su parte, en cumplimiento del informe solicitado por la H. Comisión Resolutiva a fojas 121, la Fiscalía Nacional, por Oficio Ord. N° 763, de 23 de Octubre de 1981, requirió de esta Comisión Resolutiva que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, declare:

9.1. Que los actos, contratos o convenios originados en el Acuerdo N°90 del Comité Resolutivo de Directores para la venta de los activos de ENAMI, de 10 de Septiembre de 1981, que adjudicó por unanimidad a la Sociedad Minera Sali Hochschild S.A., la Planta Manuel Antonio Matta y los derechos de ENAMI y COMINA en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, son violatorios del principio de la libre competencia por originar una concentración, en una sola empresa, del 61,4% de la capacidad de tratamiento de minerales por flotación, y del 65,5% de la capacidad de compra de los mismos minerales, alterando la actual situación de competencia en el mercado de minerales de la región de Copiapó.

9.2. Que los actos, contratos o convenios resultantes de dicho acuerdo, por ser contrarios a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, sobre libre competencia, en cuanto tienen por objeto perfeccionar la adjudicación de la Planta Manuel Antonio Matta y los derechos de ENAMI y COMINA en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, a la Sociedad Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., no pueden perfeccionarse ni llevarse a efecto, sin la autorización previa a que se refiere el inciso final del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

10.- Las razones que tuvo en cuenta la Fiscalía Nacional Económica para estimar que el resultado de la referida licitación alteraba la situación pre-existente de competencia regional de tratamiento de minerales por flotación y la estructura de compra de los mismos en términos de atentar contra las normas anti monopólicas o de libre competencia, no obstante que los procedimientos



tos seguidos por ENAMI para la selección del comprador no merecen reproche desde el punto de vista de la libre competencia, son los siguientes, según se expresa en el requerimiento del señor Fiscal Nacional.

10.1. Sólo dos de las ofertas señaladas cumplían con los requisitos contenidos en las bases de la licitación, esto es, la Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Limitada, CIDEF, y la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., pues la Asociación Minera de Copiapó no acompañó el vale vista de garantía de su oferta ni se atuvo a las condiciones mínimas de pago requeridas por ENAMI.

10.2. Por su parte, consta de los antecedentes acompañados por ENAMI, que con fecha 7 de Septiembre de 1981, es decir, con posterioridad a la apertura de las ofertas, el Comité Resolutivo de Directores para la Venta de Activos solicitó a CIDEF Limitada y a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., que aclararan las deudas que ellas reconocían debían pagarse por la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada a ENAMI, con el objeto de que la decisión del Comité se adoptara teniendo ambas partes absolutamente claros los montos a pagar y las deudas que continuarían vigentes, en el evento de que, en definitiva, se resolviera vender los derechos de ENAMI y COMINA que se licitaban.

Agrega que la aclaración anterior fue solicitada en virtud de lo prevenido en el N°10 de las respectivas Bases de Licitación, por el que se reservó a ENAMI la facultad de solicitar a cualquier interesado informaciones o aclaraciones, si así lo estimaba conveniente.

Ambos oferentes aceptaron hacerse cargo del pasivo que legalmente obligaba a la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, con ENAMI, cuantificado en la cantidad de US\$ 155.408, pasivo circulante y US\$ 1.582.978, capital y reservas.

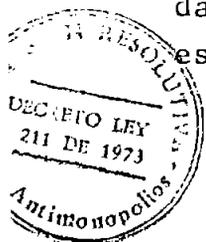
10.3. No obstante, continúa, haciendo uso ENAMI de su facultad de determinar con toda discrecionalidad al adjudicatario, como asimismo, de rechazar sin expresión



de causa, las ofertas formuladas, por sendos oficios de 8 de Septiembre de 1981 comunicó a los oferentes, Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiera Limitada, y Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., que el Comité Resolutivo de Directores para la Venta de Activos había acordado diferir la adjudicación hasta el día 10 de Septiembre de 1981, a fin de que presentaran una última oferta en las condiciones que se indican a continuación.

- "1.- La Oferta deberá comprender ambos activos, esto es, la Planta Matta y los derechos de ENAMI y COMINA en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada";
- "2.- El pago del precio deberá ser exclusivamente al contado, sin plazo alguno, esto es, no habrá saldo de precio a plazo";
- "3.- La Oferta deberá contener un reconocimiento expreso de todas las deudas de la Sociedad Minera Punta del Cobre para con ENAMI, las que deberán continuar siendo servidas hasta su íntegro pago";
- "4.- La oferta en referencia deberá ser presentada el día 10 de Septiembre de 1981, a las 12,00 horas, en Mac-Iver N° 459, Piso 2°, Secretaría General, Santiago".

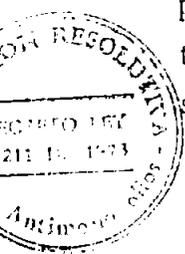
10.4. En estas condiciones, conocidas por ambos oferentes, la Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Limitada - CIDEF - reiteró las ofertas presentadas en la licitación pública a que llamara ENAMI con fecha 4 de Septiembre de 1981, que comprendía ambos activos, esto es, la suma de US\$ 8.113.000.- y US\$ 3.800.000.- respectivamente, por Planta Matta y por los derechos en la Sociedad Minera Punta del Cobre, que al contado equivalían a US\$ 7.105.413 y US\$ 3.328.062, respectivamente, más la solución de los pasivos a que esta última sociedad se encuentra obligada con ENAMI, que al 31 de Julio de 1981 alcanzaban la suma de US\$ 1.738.386, o sea, ofreció la suma total de US\$ 12.171.861.- La Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., ofreció por el conjunto de ambos activos, la suma de US\$ 12.000.000.-, al contado, reconociendo las deudas de la Sociedad Minera Punta del Cobre para con ENAMI, ascendentes a US\$ 1.738.386, es decir, un total de US\$ 13.738.386.-



10.5. Con fecha 10 de Septiembre y dando por presentadas las ofertas descritas en el párrafo anterior, en las condiciones impuestas por ENAMI, CIDEF Limitada complementó su presentación ofreciendo pagar al contado, a su vencimiento, los pasivos que la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada mantuviera con ENAMI y para el evento de encontrarse las obligaciones vencidas, las pagaría de inmediato; simultáneamente, don Walter Hochschild K. y don Rafael Errázuriz S., en su calidad de cesionarios de los derechos litigiosos de la Sociedad Legal Minera Mantto Verde de Punta del Cobre contra ENAMI y de accionistas en la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., ofrecieron a ENAMI la posibilidad de dar término inmediato a juicios seguidos en su contra en la ciudad de Copiapó, si aquella Compañía se adjudicaba la licitación de la Planta Matta y la Sociedad Minera Punta del Cobre.

10.6. En las circunstancias descritas y concurriendo a la licitación propuesta, según expresa el señor Fiscal, solamente, la Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Limitada, y la Compañía Minera Sali Hochschild S.A., el Comité Resolutivo de Directores para la Venta de Activos, acordó, por unanimidad, adjudicar a la Sociedad Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., la Planta Manuel Antonio Matta y los derechos de ENAMI y COMINA en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, en la suma de US\$ 12.000.000.- al contado, además de las deudas de ésta última para con ENAMI, ascendentes a US\$ 1.738.396.- bajo condición de que la Compañía adjudicataria otorgara los documentos y realizara las gestiones necesarias para que ENAMI y COMINA quedaran enteramente liberadas de toda responsabilidad, presente o futura, emanada o que pudiere emanar de los juicios a que se refiere el N° 17 de las bases de licitación para la venta de los derechos en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada.

10.7. En la misma oportunidad se acordó que, en el evento de no cumplirse en todas sus partes las condiciones señaladas, cuya calificación corresponde exclusivamente a ENAMI, la adjudicación quedaría sin efecto, en cuyo caso ésta se resolvería en favor de la Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiera Limitada, en un precio, a lo menos, igual o superior al ofrecido por la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, para con ENAMI, y sujeta a las mismas condiciones de liberación de toda responsabilidad, presente o futura, emanada de los pleitos señalados.



10.8. Resulta, entonces, en opinión de la Fiscalía Nacional, que de conformidad con las bases de la licitación para la venta de los activos de la Planta Manuel Antonio Matta y para la venta de los derechos en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, ENAMI podía determinar con toda discrecionalidad al adjudicatario, como, asimismo, rechazar sin expresión de causa las ofertas formuladas, sin perjuicio de solicitar mayores informaciones o aclaraciones, si así lo hubiese estimado conveniente.

10.9. Pudo en consecuencia dicha Institución, según manifiesta el señor Fiscal, conforme lo expresa el señor Vicepresidente de ENAMI, disponer la recepción de nuevas ofertas por parte de los dos primeros oferentes de la licitación, únicos que cumplieron con todos los requisitos exigidos en las bases respectivas, a fin de que mejoraran sus propuestas y cumplieran nuevas condiciones favorables a los intereses de ENAMI.

Consecuencia de este nuevo llamado, se agrega, fue la concurrencia de la Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Limitada, que mantuvo su oferta primitiva, es decir, US\$ 12.171.861 aclarando expresamente que se hacía cargo del pasivo a que legalmente se encontraba obligada la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada con ENAMI, incluido en dicha suma, y que el pago sería de contado por la adquisición de ambos activos; por otra parte, se recibió la nueva oferta de la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., que ofreció la suma de US\$ 12.000.000.- al contado más US\$ 1.738.386, correspondientes al pasivo ya señalado, es decir, un total de US\$ 13.738.386.

10.10. Con respecto al alcance de la oferta del Convenio CIDEF-Asociación Minera de Copiapó, la Fiscalía Nacional manifiesta que verificó la exactitud de lo informado por el Vicepresidente Ejecutivo de ENAMI, en cuanto a que fue presentada ante ese Organismo con posterioridad al acuerdo de adjudicación de los activos licitados a la firma Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. Verificó, además, que el monto total de esta oferta por el Conjunto Planta Matta - Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, incluido el pasivo de ésta última, asciende a US\$ 13.216.448.-, inferior al valor de la adjudicación ya efectuada a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., que fue, como se dijo, considerando los mismos bienes y pasivos, de US\$ 13.738.386.-



10.11. Advierte el señor Fiscal Nacional que el procedimiento seguido por el Comité Resolutivo de Directores para la Venta de Activos de ENAMI no ha vulnerado las bases primitivas de la licitación de la Planta Manuel Antonio Matta y de los derechos en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada, que consideraban expresamente la facultad para determinar con toda discrecionalidad al adjudicatario, como asimismo, rechazar sin expresión de causa, las ofertas formuladas. Asimismo, tal procedimiento ha culminado, acordándose, por la unanimidad de los integrantes del señalado Comité, la adjudicación de dichos activos a la Sociedad Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., cuya oferta la estimó más conveniente a los intereses de ENAMI por el mayor precio ofrecido y la disposición manifestada por los representantes de aquélla de dar término inmediato a los juicios existentes en la ciudad de Copiapó que ellos habían adquirido, aludidos en las bases de licitación de la venta de los derechos en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada.

10.12. No obstante lo anterior se expresa en el requerimiento en comento, es preciso tener presente que el Acuerdo N° 90 del Comité Resolutivo de Directores para la venta de activos de ENAMI, que adjudicó a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. el complejo minero constituido por la Planta Beneficiadora de Minerales Manuel Antonio Matta y el yacimiento denominado Punta del Cobre, unido a la circunstancia de que la Sociedad adjudicataria es dueña de la Planta Ojancos, de la misma región, producirá una fusión que reúne en una sola empresa el 61,4% de la capacidad de tratamiento de minerales por flotación de dicha región. Por otra parte, se agrega, concentrará también la misma mano un 65,5% de la capacidad de compra de los mismos minerales, alterando de esta manera la actual situación de competencia regional, en la siguiente forma:

"Porcentaje que alcanzaría, en el mercado de compra de minerales para tratamiento por flotación, en la zona de atracción de la Planta Manuel Antonio Matta, la firma C.M. y C. Sali Hochschild S.A. al reunir bajo su propiedad las Plantas Manuel Antonio Matta y Ojancos:

- "1) Capacidad instalada en las Plantas de beneficio de tratamiento por flotación.



1.1.	De plantas que compran minerales	101.000 tons/mes
1.2.	De plantas que se autoabastecen	<u>42.000 tons/mes</u>
	Total:	143.000 tons/mes

En 1.1. se incluye la actual capacidad de C.M. y C. Sali Hochschild S.A. que es de 12.000 tons/mes y la de la Planta Manuel Antonio Matta, que es 50.000 tons/mes. De ello se sigue que si Sali Hochschild S.A. adquiere la Planta Manuel Antonio Matta concentrará un 61.4% de la capacidad de que se trata, cifra que resulta de la siguiente operación:

$$\frac{62.000}{101.000} \times 100 = 61,4\%$$

Fuente: Confeccionado a base de datos proporcionados por ENAMI, Asociación Minera de Copiapó y Servicio de Minas del Estado.

"2) Tonelaje promedio de minerales tratados en 1980.

2.1.	De plantas que compran minerales	92.000 tons/mes
2.2.	De plantas que se autoabastecen	<u>30.000 tons/mes</u>
	Total:	122.000 tons/mes

En 2.1. el tonelaje correspondiente a Ojancos y a la Planta Manuel Antonio Matta es de 57.000 tons/mes.

Por ello, el porcentaje que representan ambas plantas en el total de 2.1. es de 61,9% :

$$\frac{57.000}{92.000} \times 100 = 61,9\%$$

Fuente: ENAMI.



"3) Minerales efectivamente adquiridos a terceros por las plantas que efectúan compras. Se ha considerado el yacimiento Punta del Cobre como una sociedad distinta de ENAMI.

3.1.	Compras efectivas (1980)	87.000 tons/mes (*)
3.2.	Compras Planta M.A. Matta	45.000 tons/mes
	Compras Planta Ojancos	<u>12.000 tons/mes</u>
	Total	57.000 tons/mes

(\*) 30.000 tons/mes provienen de Punta del Cobre.

Porcentaje que representa 3.2. respecto de 3.1.

$$\frac{57.000}{87.000} \times 100 = 65,5\%$$

Fuente: Datos proporcionados por ENAMI y Asociación Minera de Copiapó."

11.- A fs. 197, esta Comisión dió por evacuado el informe del señor Fiscal Nacional y por formulado un requerimiento, confirió traslado a ENAMI, a la Sociedad Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. y a la Asociación Minera de Copiapó, ordenando, al mismo tiempo, transcribir el requerimiento del señor Fiscal a la H. Comisión Preventiva de la III Región a fin de que remitiera los antecedentes que, sobre la misma materia, estaba investigando o conociendo a nivel regional.

Al mismo tiempo, se solicitó informe al señor Ministro de Minería acerca de lo expuesto en el requerimiento del señor Fiscal Nacional.

12.- Informando el Presidente de la H. Comisión Preventiva de la III Región, manifiesta que por dictamen N°05, de 1981, ese Organismo solicitó informe a la Universidad de Atacama acerca de la licitación de la Planta Manuel Antonio Matta y de los derechos sociales en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada



en la medida que tales activos en conjunto, puedan constituir un monopsonio y que, en relación con la estructura de la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada y las bases de la licitación, ha estimado esa Comisión Preventiva que por tratarse de una materia de carácter nacional, su conocimiento corresponde a la H. Comisión Preventiva Central.

13.- A fs. 219, la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., cuestionó la competencia de esta Comisión, manifestando que su jurisdicción, y la naturaleza de los intereses que la ley ha encomendado al Fiscal Nacional se encuentra limitada por el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que mantuvo vigente las disposiciones referidas al comercio y distribución del cobre, como asimismo, las atribuciones conferidas a las autoridades en el ejercicio de estas actividades económicas, por lo que sólo corresponde a la Comisión Resolutiva solicitar la modifcación o derogación de tales preceptos en cuanto, limitando o eliminando la libre competencia, los estime perjudiciales para el interés común.

Así, agrega, está claro que ENAMI ajustó su conducta a la norma cuya vigencia se mantuvo por el Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que no puede configurarse con esa misma conducta una infracción a esa ley.

14.- Finaliza manifestando que dentro del contexto señalado, el Decreto Ley N° 1.349, Orgánico de la Comisión Chilena del Cobre radicó en dicho Organismo la fiscalización, producción, comercialización, regulación de mercados y otras materias que tengan relación con el cobre o sus sub-productos, por lo que si el Gobierno ha ordenado a ENAMI que licite en pública subasta, sus plantas de beneficio y sus yacimientos mineros de cobre, sin restricción de participantes, tales actos están radicados dentro de las atribuciones fiscalizadoras y de control de la Comisión Chilena del Cobre y no de la Comisión Resolutiva y de las facultades indagatorias de la Fiscalía Nacional Económica. Concluye solicitando que esta Comisión se declare incompetente para conocer de esta cuestión y se suspenda el procedimiento de lo principal hasta la resolución de la cuestión de incompetencia planteada.



15.- Por resolución de 16 de Diciembre de 1983, de fs. 222 vta., esta Comisión resolvió dejar para definitiva la resolución, del incidente en razón de encontrarse estrechamente vinculada con la cuestión de fondo de la causa.

16.- A fs. 223, ENAMI opuso, por su parte, la excepción de falta de jurisdicción e incompetencia absoluta de esta Comisión para conocer de la materia discutida y, en subsidio, dio respuesta al traslado del requerimiento del señor Fiscal Nacional.

Eh cuanto a la cuestión de incompetencia, expresa que cualquiera norma contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que contravenga alguna disposición del Decreto Ley N° 1,349, ya citado, debe entenderse derogada, pues el artículo 16 de este último cuerpo legal establece en forma expresa que se derogan todas las normas legales o reglamentarias contrarias o incompatibles con su texto.

17.- Ahora bien, agrega, es así como en función de las facultades privativas de la Comisión Chilena del Cobre, establecidas en el Decreto Ley N° 1.349, se le encomendó:

17.1. "Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, la formulación de las políticas generales necesarias para proteger los intereses nacionales en la comercialización del cobre y sus sub-productos, especialmente en lo que se refiere a regulación de precios, mantenimiento o ampliación de sus mercados, mejor distribución de ellos, o para contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos o restringirlos unilateralmente".

17.2. " Informar al Gobierno a través del Ministerio de Minería sobre todas las materias relacionadas con la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus sub-productos, en cualquiera de sus formas, en el país o en el extranjero, y sobre las condiciones técnicas, sociales, económicas, y financieras de la producción nacional, sus mercados, usos y elaboración".



18.- Finaliza expresando que, en consecuencia, los organismos antimonopólicos no tiene competencia alguna para pronunciarse acerca de las materias señaladas, siendo nulo lo que puedan dictaminar al respecto.

19.- En cuanto al traslado del requerimiento del señor Fiscal Nacional, ENAMI solicitó se tuviera por reproducido su informe de fs. 123, ya que, según manifiesta, se ajustó plenamente a las bases de la licitación respectiva, tanto en el procedimiento como en la adjudicación de los activos.

20.- Agrega que, en relación con las conclusiones del señor Fiscal Nacional expresadas en los N°s 18, 19 y 20 de su requerimiento, éste consideró las características del mercado minero de Copiapó como una realidad inalterable, en circunstancias que dicho mercado es y ha sido cambiante, tanto en su capacidad de tratamiento como de compra de minerales.

Por tanto, concluye, un análisis estático e inmóvil de tales capacidades no refleja la realidad, pues cualquier futuro aumento del precio de los metales hará variar nuevamente las capacidades señaladas, considerando que las condiciones de entrada al mercado minero son extraordinariamente favorables, lo que debió tomarse en cuenta al momento de calificarse el mercado.

21.- Objeta, finalmente ENAMI, la conclusión del señor Fiscal Nacional de que la Planta Manuel Antonio Matta adjudicada a Sali Hochschild S.A. producirá una concentración del 61,4% de la capacidad instalada de tratamiento por flotación, pues es improcedente considerar un elemento extraño a dicha capacidad, como lo es el hecho de ponderar para dicho cálculo el autoabastecimiento de las plantas ubicadas dentro de la zona de atracción.



En su concepto, la fusión aludida concentraría el 43,36% de la capacidad de tratamiento de minerales por flotación, porcentaje que no constituye una posición dominante en el mercado respectivo.

23.- Tampoco, se agrega, es efectivo que la capacidad de compra se verá concentrada en un 65,5% en una sola mano, pues al adquirir el licitante ambos activos y formar una sola unidad operacional, la incidencia real de la Planta Matta en el mercado de compra será de solo 15.000 tons/mes, resultando así una capacidad concentrada de compra de sólo un 47,4% , porcentaje que, al igual que el de la capacidad de tratamiento, no debería ser jamás considerado como una posición dominante de mercado.

24.- A fs. 232, esta Comisión tuvo por evacuado el traslado conferido a ENAMI y dejó para resolver en definitiva la excepción de incompetencia o de falta de jurisdicción opuesta en lo principal.

25.- A fs . 248, la Asociación Minera de Copiapó evacuó el traslado del requerimiento del señor Fiscal Nacional, expresando que sus observaciones inciden en los siguientes dos órdenes de materias:

A) "Reproche a la fusión monopólica de autos", aspecto en que comparte plenamente los juicios emitidos por el señor Fiscal Nacional, especialmente en lo referente a los N°s 18,19 y 20, letras A y B de su requerimiento.

Sobre el mismo aspecto, agrega que el poder monopólico de la fusión de la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. con la Planta Manuel Antonio Matta y el 100% de los derechos sociales en la Sociedad Minera Punta del Cobre Limitada intensificará aún más la restricción de su actual oferta de servicios a maquila, a terceros, ello como producto de la integración vertical que se producirá de esa Compañía con su principal proveedor que es y será Sociedad Minera Punta del Cobre.



B) "Discrecionalidad de ENAMI al actuar en el mercado en que vende sus activos", la que objeta, pues, en su carácter de Asociación Minera estaba conciente de que su oferta conjunta con la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. de 16 de Septiembre de 1981, era la más alta, en circunstancias que a esas alturas ENAMI ya se encontraba haciendo propuestas directas de venta, alterando con ello las bases de la licitación y actuando, en consecuencia, fuera de ellas.

De esta manera, agrega, las bases propuestas por ENAMI dejaron de ser racionales, objetivas y generales, la primera de las cuales es, incuestionablemente, vender en una pública subasta al postor que hace la mayor oferta.

Concluye la Asociación Minera de Copiapó manifestando que, en tales condiciones, tuvo derecho a pensar que dichas condiciones no tenían relación alguna objetiva, ya que tal como se establecieron en el Acuerdo N° 90, de la Junta Directiva para la Venta de Activos de ENAMI, no podrían ser cumplidas íntegramente por ninguno de los dos oferentes iniciales, pese a que la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. podía cumplirlas en mayor medida al haber adquirido los derechos litigiosos más importantes a que dichas condiciones aleatorias se referían.

Agrega finalmente que hasta la fecha del traslado que se formuló del requerimiento del señor Ficsal Nacional, ni ENAMI ni la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. han informado si se han cumplido las garantías exigidas al tenor estricto del Acuerdo N° 90, ya citado, dentro del plazo que en él se establecía.

26.- A fs. 252, esta Comisión tuvo por evacuado el traslado conferido a la Asociación Minera de Copiapó A.G.

27.- A fs. 253, la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. contestó el traslado del requerimiento del señor Fiscal Nacional, aduciendo lo siguiente:

27.1. Para que un hecho, contrato o convención viole alguna norma del Decreto Ley N° 211, de 1973, es necesario que se haya realizado con el propósito de eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, según lo dis-



pone el artículo 1° en relación con el artículo 2° del cuerpo legal citado.

En tal caso, concluye, estamos en presencia de un hecho ilícito, contrario al derecho público y, como tal, absolutamente nulo.

- 27.2. Por tanto, agrega, el requerimiento del Fiscal Nacional es incongruente, pues:
- a) acepta que la pública subasta no constituyó un arbitrio destinado a alterar la libre competencia;
  - b) no duda de la legalidad del acuerdo de ENAMI al adjudicar a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., los bienes en venta, pues dicho acto no viola precepto alguno del Decreto Ley N° 211, de 1973;
  - c) consecuencia de ello es que el Fiscal Nacional no pudo objetar ese acto por transgredir las normas del citado Decreto Ley N° 211, de 1973, sino solo sus principios.
- 27.3. Según la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. esta conclusión del señor Fiscal Nacional ofrece dos críticas:

- a) La violación de principios, no está contemplada en el Decreto Ley N° 211, de 1973, ;
- b) Lo que esa normativa sanciona son los actos, contratos y convenciones, pero no los hechos, y las consecuencias, son simplemente hechos ajenos a la ley, a menos que ellas hayan sido queridas y, en la especie,



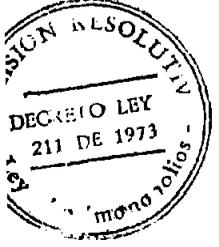
el propio señor Fiscal Nacional ha dejado en claro en su requerimiento que ello no ha ocurrido.

27.4. En lo tocante a las consecuencias de los actos que se impugnan, se han proporcionado datos inexactos al señor Fiscal Nacional, antecedentes que lo han conducido a conclusiones erróneas, pues en la zona de Copiapó sólo existen dos plantas concentradoras que se dedican al tratamiento de óxidos de cobre - lixiviación-, y que son "Ojancos" de propiedad de la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., y "Elisa de Bordo" de propiedad de la Compañía Minera San Andrés, siendo la capacidad de tratamiento de la primera, tres veces superior a la segunda.

27.5. Existen, además de las dos plantas nombradas, seis plantas que se dedican también al tratamiento de sulfuros de cobre - flotación- todas las cuales se abastecen de minerales de dos fuentes, a saber: producción propia y compra de minerales a terceros.

Ahora bien, la capacidad instalada de cada planta es la cantidad de miles de toneladas que esa planta puede concentrar en un mes, por medio del procedimiento de flotación, la que gravita en la necesidad de comprar minerales para que no haya interrupción en las labores de tratamiento por flotación.

La capacidad de compra es, pues, la necesidad de comprar y mientras mayor sea la capacidad instalada, mayor es la necesidad de comprar, por lo que no resulta cierto que la compra por Sali Hochschild S.A. de la Planta Manuel Antonio Matta afecte " la situación preexistente de competencia regional de tratamiento de minerales por flotación", ya que la capacidad de tratamiento no varía en nada y no hay en ello competencia, como no sea de carácter puramente técnico, pues lo único que hacen los mineros de la zona de Copiapó es vender el mineral que han extraído de la mina, cuyo precio depende de varios factores, como ser, precio internacional de los metales, ley de fino del mineral y necesidad de la Planta de abastecerse de terceros.



27.6. Queda así, el tema monopólico, circunscrito a lo que el Fiscal Nacional llama "capacidad de compra".

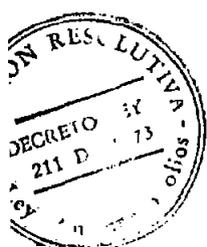
27.7. Es así como las plantas de tratamiento compran lo que necesitan y que no producen, por que como ya está dicho, en parte se autoabastecen.

27.8. Resulta entonces que, según los cuadros estadísticos que acompaña, la capacidad instalada en la zona es de 123.900 T.M. para flotación y que la producción propia más las compras es de 102.897 T.M. lo que arroja una capacidad instalada no utilizada de 21.003 T.M. es decir, un déficit que es compartido por todas las plantas de la zona, de acuerdo al siguiente esquema:

	<u>CAP. INST.</u>	<u>CAP. USADA</u>	<u>DEFICIT</u>	<u>%/OCIOSO</u>	<u>% USADO</u>
M.A.MATTA	48.000	40.512	7.488	15,6%	84,4%
OJANCOS	12.000	9.996	2.004	16,7%	83,3%
COEMIN	18.000	14.796	3.204	17,8%	82,2%
P.A.CERDA	20.000	15.813	4.187	20,94%	79,06%
E. BORDOS	6.000	5.698	302	5,04%	94,96%
SAN JOSE	5.600	5.180	420	7,50%	92,5%
CHANARCILLO	4.300	10.901	3.399	23,77%	76,23%
CALDERA	10.000	10.901	3.399	23,77%	76,23%

27.9. Por otra parte, expresa, el señor Fiscal Nacional no ha definido con certeza y propiedad la expresión "zona de atracción de la planta Manuel Antonio Matta" la que es, geográficamente, inadecuada, ya que el territorio no puede ser otro que toda la tercera región, comprendida la capacidad instalada de las demás plantas concentradoras de sulfúros en los ámbitos de toda la región, de donde resulta que:

- a) la capacidad instalada de las plantas de la región es de 123.900 T/mens y no 143.000;
- b) la capacidad instalada (flotación) de M.A. Matta es de 48.000 T/mes y no 50.000;



- c) la capacidad instalada de Ojanjos es efectivamente de 12 T/mes.;
- d) de ello resulta un porcentaje de concentración del 48,43% de capacidad instalada y no 61,43%, según el siguiente cálculo:

$$\frac{60.000}{123.900} \times 100 = 48,43\%$$

- e) en lo referente a la compra de minerales, la Planta Manuel Antonio Matta unida a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. llegaría al 37,50% del total de compras de minerales por flotación, de acuerdo a las siguientes ponderaciones:

$$\frac{16.694}{44.514} \text{ (Compras de Ojancos y M.A. Matta)} \times 100 = 37,50\%$$

44.514 (Compra total).

- 28.- Lo anterior, concluye, no puede razonablemente calificarse de monopsonio.
- 29.- A fs. 260 esta Comisión dió por evacuado el traslado por parte de la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A.
- 30.- A fs. 336, rola escrito de la Asociación Minera de Copiapó, por el que acompaña diversos documentos y solicita se tengan presente las alegaciones que formula en orden a fundamentar sus planteamientos y a modo de confirmar los hechos en que el señor Fiscal Nacional funda su requerimiento, consistentes en:
- 30.1. Fotocopia de carta de 21 de diciembre de 1981, por la que el señor Ministro de Minería expresó que la decisión respecto de la materia en controversia es de competencia de esta Comisión, la cual, por mandato de la ley, es la encargada de aplicar las normas sobre monopolios;



30.2. Publicación del diario "El Mercurio" de esta ciudad, de 17 de Enero de 1982, por la que se da cuenta que los programas ministeriales para ENAMI se fundamentan en el reconocimiento de la ausencia de libre competencia en los mercados de la pequeña y mediana minería;

30.3. Agrega en su libelo la Asociación Minera de Copiapó:

- a) que la mayoría de los abastecimientos a que la Sociedad Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. da el carácter de propios son comprados a terceros que le arriendan minas, pero que las operan con entera libertad comercial y, por ello, con costos propios y no por cuenta de aquélla.

En consecuencia, estos abastecimientos forman parte del mercado y no se deben restar al poder monopólico sino sumar. Así, las 5.283 toneladas mencionadas por Sali Hochschild S.S. como propias, deben en realidad sumarse al rubro compras, lo que se acredita con la propia documentación acompañada por la mencionada sociedad en el mes de Agosto de 1980 al Servicio de Minas del Estado, en que se dejó constancia de que esa empresa no tenía obreros de mina sino sólo asesores, ingenieros y geólogos - 8 en total - los que no pueden físicamente producir 5.283 toneladas de minerales, según documentos que acompaña.

- b) que la Compañía Minera San Andrés compra minerales "in situ", es decir, no es compra de minerales extraídos por terceros que tienen uso y goce de la mina sino que es mineral de su dominio directo y exclusivo. Por ello, las 5.396 toneladas que Sali y Hochschild le considera a esa Compañía San Andrés para incrementar el mercado relevante de la fusión y disminuir su propia participación en él, no deben ser tomadas en cuenta.



- c) lo mismo sucede respecto de las 5.180 toneladas de mineral que Sali Hochschild S.A. sostiene fueron compradas por la Compañía Minera San José, a la Compañía Minera San Andrés;
- d) las 10.901 toneladas que Sali Hochschild atribuye a la Compañía Minera Río Huasco como propias, no son parte de este mercado, pues su planta Chañarcillo dista 82 kilómetros de Copiapó, punto con el cual el mercado geográfico relevante de la fusión es independiente totalmente de esa planta, pues el costo -flete así lo determina;
- e) las 28.532 toneladas que Sali Hochschild atribuye como propias a ENAMI son compradas a la Sociedad Minera Punta del Cobre S.A., la que vende no solo a ENAMI sino también a otros compradores de la zona, pues esta sociedad tiene su gestión de costos propios y por ello es oferente de minerales en el mercado relevante de la fusión.

31.- Finaliza expresando, en relación con la existencia real de libertad de entrada al mercado relevante de la fusión, que debe tenerse presente que esta situación se juzga por la alteración de la situación preexistente en el mercado y no por los hechos que puedan o no acontecer en el futuro, pues el bien común económico es siempre un bien actual; en la especie, la libertad de entrada consiste en poder competir efectiva y realmente en el mercado relevante de la fusión de poderes compradores, mediante la instalación de nuevas plantas que puedan ser efectivamente abastecidas.

32.- A fs. 339 vta., se tuvo por recibido el escrito de observaciones presentado por la Asociación Minera de Copiapó, dejándose para resolver en su oportunidad la diligencia solicitada en el otrosí.



- 33.- A fs. 344 se tuvo por agregado informe técnico sobre el comportamiento económico de ENAMI en el mercado del cobre, realizado por la firma Ingenieros y Economistas Consultores "INECON".
- 34.- A fs. 345 se recibió la causa a prueba.
- 35.- A fs. 351, la Asociación Minera de Copiapó A.G., acompa<sup>n</sup>ñó diversos antecedentes relativos al sistema doble de tarifas de compras de concentrados, precipitados y minerales puesto en práctica por ENAMI, consistente en una participación en el precio del cobre a cambio de un descuento en el valor de los "Cargos de Tratamiento", según se explica en el anexo N° 1 de la documentación que agrega, beneficio que favorece tanto a la Sociedad Minera Punta del Cobre como a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild, en su carácter de extractivas, pero que no favorece al resto de las Plantas compradoras de minerales, los cuales no pueden traspasar este beneficio, ni en sus tarifas ni en calidad de préstamo, a los mineros extractivos que las proveen, con lo que se demuestra el alto grado de poder monopólico que ostentan dichas plantas en la situación pre-fusión, circunstancia que afectará igualmente a los mineros extractivos que vendan sus minerales a la Planta Manuel Antonio Matta una vez fusionada con la Planta Ojancos de la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A.
- 36.- A fs. 358 se rindió la prueba testimonial decretada a fs. 345.
- 37.- A fs. 362 vta., se declaró agotada la recepción de la prueba y se ordenó trar los autos en relación.
- 38.- A fs. 363 la Asociación Minera de Copiapó A.G., pidió que, para analizar los efectos de la fusión que impugna, se definan los parámetros básicos de los que se conoce como "mercado relevante" de la fusión.

Al efecto, solicita se decrete oír informe de peritos sobre las siguientes materias, dado que su apreciación global re-



quiere conocimientos especiales de geología, metalúrgia, costos de minería extractiva y costos de fletes:

- a) area geográfica radial determinante del valor económico de explotación de minerales de bajo contenido fino;
- b) determinación de dicho radio en base a las tarifas preexistentes de las Plantas Matta y Ojancos, y para minerales de la ley promedio efectivamente comprados por las Plantas de la fusión;
- c) determinar los radios de atracción de los minerales ante dichos con las plantas de la III Región y los segmentos en qué coinciden tales radios con los radios de atracción de las Plantas Matta y Ojancos;
- d) determinación de los volúmenes de minerales que, comprados por las plantas que superponen su radio de atracción al radio de atracción de las Plantas Matta y Ojancos, provienen de segmentos superpuestos y cuáles nó;
- e) definir qué plantas compran minerales a terceros, en qué cantidad y cuáles no compran;
- f) determinar si los concentrados obtenidos en las plantas del Río Salado pueden ser consideradas minerales de cobre de lixiviación y/o de concentración y su ley base;
- g) informar si en el promedio general de los yacimientos de la minería extractiva, debe determinarse en particular para cada uno de ellos la ley del mineral que desea producirse y si puede producirse, en cualquier yacimiento, la ley de minerales que se desee;
- h) informar si la ley de corte del mineral es o no la base determinante de la inversión proyectada;
- i) informar si la ley de corte en un mineral en explotación puede variarse a voluntad sin desaprovechar lo sustancial de la inversión realizada.



- j) informar si es habitual o recomendable instalar una planta sin reservas probadas y capaces de pagar inversión e intereses;
- k) informar acerca de la necesidad de agua, para llevar una tonelada de mineral a concentrado;
- l) costo promedio de las minas en actual explotación en el radio de atracción de las Plantas de la fusión;
- m) valor del flete promedio por tonelada física-kilómetro, a diciembre de 1981, en la misma zona; y
- n) qué Plantas de la III Región de las señaladas en las publicaciones del Servicio de Minas del Estado, se dedican a tratar minerales de oro por amalgamación y/o flotación a maquila;

39.- A fs. 391, la Asociación Minera de Copiapó A.G.; acompañó los siguientes documentos:

- a) mapa de las Plantas de la III Región, con sus respectivos radios de atracción geográfica;
- b) trabajo realizado por la Asociación Minera de Copiapó A.G. en que se señalan las leyes promedio de compra de minerales, costo mina y costo flete por tonelada-kilómetro, de las plantas de beneficio de la III Región;
- c) documento confirmatorio de los costos señalados;
- d) ejemplar del día 1° de junio de 1982, del diario "Atacama";
- e) componentes del costo mina de la Compañía Minera Agustinas;
- f) tarifa para productos mineros de la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. para el mes de mayo de 1982;
- g) tarifa para productos mineros de ENAMI a diciembre de 1981 y



- h) información del Servicio Nacional de Geología y Minas, denominado "Establecimientos de Tratamiento de Minerales Atacama 1981".
- 40.- A fs. 397 se solicitó oír alegatos en la vista de la causa.
- 41.- A fs. 406, la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., objetó los documentos acompañados a fs. 391, desde fs. 367 a 370 y los acompañados a fs. 372, 373 y 374.
- 42.- A fs. 409, el Fiscal Nacional solicitó a esta Comisión se tuviera por acompañado un informe de la Universidad de Atacama sobre el mercado regional de producción, venta y tratamiento de minerales de concentración de esa región
- 43.- A fs. 410, ENAMI objetó, en parte, el informe ordenado agregar a fs. 409 vta.
- 44.- A fs. 415, ENAMI solicitó se acoja en todas sus partes la excepción de falta de jurisdicción e incompetencia absoluta, tanto de la Fiscalía Nacional Económica como de esta Comisión Resolutiva.
- 45.- A fs. 419, rola escrito de la Asociación Minera de Copia p<sup>o</sup> sobre las excepciones de incompetencia opuestas por ENAMI.
- 46.- A fs. 420 rola presentación de la misma Asociación respecto del Informe Técnico sobre el comportamiento económico de ENAMI, acompañado por esta empresa, a fs. 344, como ya se expresó.
- 47.- A fs. 432, esta Comisión Resolutiva, en uso de las facultades que le confiere el inciso segundo de la letra F) del artículo 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, ofició a la Comisión Chilena del Cobre, a fin de que, para mejor resolver, informara sobre las materias que se indican.





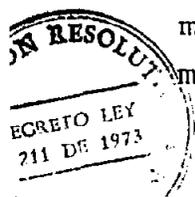
y explotación de los yacimientos del cobre, el beneficio de sus minerales y subproductos, los servicios de infraestructura necesarios y el grado de elaboración a que convenga someter la producción de cada yacimiento, formular políticas generales para proteger los intereses nacionales en la comercialización del cobre y sus subproductos, especialmente en lo que se refiere a regulación de sus precios, mantenimiento o ampliación de sus mercados y su mejor distribución, o "para contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos o restringirlos unilateralmente".

3º.- Que también corresponde a esa Comisión informar al Gobiero no sobre todas las materias relacionadas con la producción manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos, en cualquier de sus formas, en el país o en el extranjero, y, sobre las condiciones técnicas, sociales, económicas y financieras de la producción nacional, sus mercados, usos y elaboración.

4º.- Que por otra parte, de conformidad con los artículos 17 y siguientes del Decreto Ley N° 211, de 1973, corresponde a esta Comisión Resolutiva, supervigilar la adecuada aplicación de las normas sobre la defensa de la libre competencia y, conocer, de oficio, a solicitud del Fiscal Nacional o a petición de cualquiera persona, las situaciones que pudieran alterarla.

5º.- Que el artículo 6° del citado Decreto Ley N° 211, establece que serán de competencia de los Organismos y Servicios Antimonopólicos que establece, denominados "Comisiones Preventivas Regionales", "Comisión Preventiva Central", "Comisión Resolutiva" y "Fiscalía Nacional Económica", la prevención, investigación, corrección y represión de los atentados a la libre competencia o de los abusos en que incurra quien ocupe una situación monopólica, aún cuando no fueren constitutivos de delito.

6º.- Que las disposiciones del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, que creó la Comisión Chilena del Cobre, se refieren principalmente a la necesidad del Gobierno de contar con un organismo que le sirva de asesor técnico y especializado y que desempeñe, además, las funciones de fiscalización que le señala su propia ley orgánica, en lo concerniente al desarrollo y explotación de los yacimientos de cobre y de comercialización de sus productos, como asimismo, para que ejerza la debida representación del Estado en los



organismos, conferencias y reuniones internacionales que tengan por objeto el estudio e investigación de los diversos aspectos de la producción y comercialización del cobre y sus subproductos.

7º .- Que así las cosas, ninguna de las funciones o atribuciones que le confiere a la Comisión Chilena del Cobre el Decreto Ley N° 1.349, de 1976, otorga competencia a dicho organismo para juzgar la ilegalidad o legalidad en materias de normas sobre defensa de la libre competencia.

8º.- Que muy por el contrario, la letra c) del artículo 2º del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, consecuente con el rol de organismo asesor que le asigna a la Comisión Chilena del Cobre, sólo la autoriza para proponer al Gobierno, políticas generales necesarias para "contrarrestar cualquier acción" que tienda a controlar o restringir unilateralmente la regulación del precio del cobre y sus subproductos, el mantenimiento o la ampliación de sus mercados o la mejor distribución de ellos.

9º.- Que en virtud de lo expresado, la alegación que se hace en relación con el artículo 5º del Decreto Ley N° 211, de 1973, en cuanto esta norma sustraería de la vigencia de este cuerpo legal todas las materias referidas a la producción, comercio y distribución del cobre, al mantener vigentes las disposiciones legales y reglamentarias dictadas a su respecto, carece de fundamentos, pues las facultades normativas de la Comisión Chilena del Cobre están fijadas en su Ley Orgánica y, como se ha visto, ninguna de ellas la autoriza o le otorga competencia, por sí ni por la delegación de otra autoridad u organismo, para dictaminar, jurisdiccionalmente, respecto de los hechos o actos o convenciones que tiendan a impedir la libre competencia de las actividades relacionadas con el cobre y sus subproductos.

10º.- Que en tales circunstancias, el juicio de legalidad en cuanto a normas sobre defensa de la libre competencia se refiere, corresponde, privativamente, a los Organismos Antimonopolísticos y Servicio creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, y, específicamente a esta Comisión, por lo que, al resolver como lo hace actúa con competencia y dentro de sus atribuciones.



B.- EN CUANTO AL FONDO DE LA CAUSA.

11º.- Que de las diversas argumentaciones que se han dado, tanto por la Fiscalía Nacional Económica como por la Asociación Minera de Copiapó, por ENAMI y por la empresa adjudicataria, Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., se desprende que el punto esencial alrededor del cual gira la cuestión de fondo de esta causa es la eventual formación de un monopsonio en el mercado de minerales de la III Región, para resolver la cual es necesario precisar, en primer término, el mercado relevante de las zonas de atracción de las plantas de beneficio ubicadas en la zona que se verá afectada por el monopsonio.

12º.- Que tal como lo señala la Comisión Chilena del Cobre en el informe que se le solicitó por esta Comisión como medida para mejor resolver, agregado a fs. 454 y siguientes, resulta difícil indicar cifras concretas sobre los radios de accesión de minerales a las Plantas Ojancos y Manuel Antonio Matta, debido a la multiplicidad de factores en juego, tales como el costo de transporte de los minerales, leyes del mineral y metales nobles de los minerales afluentes, la tarifa base y la escala aplicada a la compra de minerales de concentración y sus costos de extracción.

13º.- Que por otra parte, la Comisión Chilena del Cobre expresa que, según el Servicio Nacional de Geología y Minas, y bajo las circunstancias actuales, las minas de cobre propiamente tales de buena ley, podrían alejarse 75 kilómetros a lo más de las plantas de tratamiento. En condiciones más favorables de precio y tasa de cambio sería viable operar, agrega, con radios de accesión que sobrepasaran los 100 kilómetros.

14º.- Que el señor Fiscal Nacional, en su requerimiento de fs. 173 y siguientes, consideró para los efectos señalados, las plantas ubicadas en la zona de Copiapó, incluyendo por el Norte hasta la Planta Osvaldo Martínez, perteneciente a ENAMI y, por el Sur, hasta la Planta Vallenar, de propiedad de la Compañía Minera Regional de Vallenar S.A.. Así, quedan incluidas las siguientes



plantas: "Planta Río Salado", perteneciente a la Compañía Minera San Rafael; "Planta Manuel Antonio Matta", que pertenece a ENAMI; "Planta Ojancos", perteneciente a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A.; Planta San José, de la Compañía Minera San José Limitada; Planta Pedro Aguirre Cerda, que es de propiedad de la Compañía Minera Ojos del Salado; "Cerrillos", de la Compañía Explotadora de Minas Coemin Limitada; "Planta Elisa de Bordos", de la Compañía San Andrés Limitada; y, plantas "Chañarcillo" y "Caldera", pertenecientes a la Compañía Minera Río Huasco.

15º.- Que el radio descrito en el considerando anterior es el que aparece como el más adecuado, según la opinión de la Comisión Chilena del Cobre, expresada en su informe, en orden a que sería el resultante de un radio medio ponderado, ya que al no contarse con información suficiente desagregada ni menos con una serie de datos de la extensión adecuada, no podrían señalarse límites del radio en forma rigurosa, y no, como lo estima ENAMI, a fs. 258 vta., en el sentido de que el territorio que conforma el mercado relevante no podría ser otro que toda la III Región.

16º.- Que por otra parte, y dentro de las limitantes expresadas, en el requerimiento señalado se calculó la capacidad instalada de tratamiento de minerales en la zona considerada relevante así descrita, sobre la base de los datos obtenidos del Servicio Nacional de Geología y Minas y de los proporcionados por los litigantes, cifras que ni ENAMI ni la Asociación Minera de Copiapó objetaron, capacidad total que, según se expresa en el considerando 18º del mismo requerimiento, es de 143.000 toneladas mensuales de tratamiento por flotación.

17º.- Que, en efecto, ENAMI al dar respuesta al requerimiento del señor Fiscal Nacional, a fs. 223, destaca, de manera especial, que en los últimos dos o tres años la propia planta Manuel Antonio Matta aumentó considerablemente su capacidad de tratamiento, de aproximadamente 30.000 a 50.000 toneladas, cifra que indudablemente se refiere al radio de accesión ya precisado y, que coincide, por tanto, con el expresado por el propio señor Fiscal Nacional.



- 18º.- Que contestando el requerimiento, ENAMI, al analizar la capacidad instalada de tratamiento por flotación, tampoco desvirtúa la capacidad instalada de la planta Ojancos, que es de 12.000 toneladas mensuales de tratamiento de minerales por flotación, representando así ambas plantas, en conjunto, 62.000 toneladas mensuales, cifra que corresponde a un 43,4% de la capacidad instalada total de tratamiento de minerales por flotación, considerando la capacidad de autoabastecimiento de las plantas ubicadas en la zona del mercado en que gravitan aquéllas.
- 19º.- Que sin embargo, para cuantificar la capacidad de tratamiento de minerales que se reunirá en una sola mano al pertenecer ambas plantas a un mismo propietario, es necesario considerar que existen plantas que se autoabastecen en alrededor de 42.000 toneladas mensuales, es decir, un 29,4% aproximado del total expresado. Así, la capacidad total de tratamiento por flotación en la región, respecto de los minerales de cobre que se compran a terceros, es de 101.000 toneladas, incluida aquí la actual capacidad de la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., que es de 12.000 toneladas mensuales y la de la Planta Manuel Antonio Matta, que es de 50.000 toneladas mensuales (fs. 193 y 231).
- 20º.- Que la relación porcentual entre 101.000 (que es, en toneladas, la capacidad instalada de las plantas de la región para tratar minerales adquiridos a terceros) y 62.000 (que es la suma de las capacidades instaladas de Ojancos y Manuel Antonio Matta), es de 61,4%, cifra demostrativa del porcentaje de la capacidad de tratamiento de minerales por flotación que representa la propiedad conjunta de ambas plantas.
- 21º.- Que por otra parte, los datos proporcionados por ENAMI, correspondientes al año 1980, arrojan un resultado similar, ya que de 92.000 toneladas mensuales tratadas en las plantas que compran minerales, 57.000 corresponden a Manuel Antonio Matta y Ojancos, lo que representa para ambas, un porcentaje de 61,9% en la misma capacidad de tratamiento (fs. 194 y 231).



22º.- Que si por el mismo período, se consideran las compras de minerales efectivamente hechas a terceros, el tonelaje mensual total se reduce a 87.000 toneladas, del cual, las plantas señaladas representan un 65,5% de la capacidad de compra de los mismos, considerando, según datos proporcionados por ENAMI y la Asociación Minera de Copiapó, que las compras de la Planta Ojancos ascendieron en 1980 a 12.000 toneladas mensuales y las de Manuel Antonio Matta, durante el mismo período, a 45.000 toneladas mensuales.

23º.- Que aún considerando las cifras de abastecimiento anual a plantas a que se refiere el "Estudio del Mercado Regional de Minerales", elaborado por la Universidad de Atacama, que para estos efectos únicamente valoró las compras a productores particulares hechas por las Plantas Manuel Antonio Matta, Pedro Aguirre Cerda, Ojancos, Cerrillos y Regional Vallenar, como integrantes del mercado relevante de la fusión, en las que se trató un total de 1.236.310 toneladas de mineral en el año 1980, resulta que sobre una capacidad instalada total de tratamiento de 1.506.000 toneladas de las mismas plantas, para el año expresado, 829.067 toneladas fueron compradas a particulares y 407.243 toneladas fueron de abastecimiento propio. Esto representa un total de 67,06% de compra y un 33% de autoabastecimiento. (Cuadro anexo 2 del Informe de la Universidad de Atacama).

24º.- Que del análisis de estas cifras, fundamento del estudio realizado por la Universidad de Atacama, se infiere, además, que del total de minerales comprado para su tratamiento por las plantas indicadas, -829.067 toneladas- el 54,57% fue adquirido por la Planta Manuel Antonio Matta y el 19,61% por la Planta Ojancos, lo que hace un total de 74,18% de abastecimiento por compra, de ambas empresas. (Cuadro Anexo 2).

25º.- Que como se expresa en el requerimiento del señor Fiscal Nacional, la situación descrita altera la libre competencia en el mercado regional de Copiapó, ya delimitado, tanto en lo relativo al tratamiento de minerales por flotación como en la estructura misma de su compra a terceros.



26°.- Que por las razones ya dadas, resulta reprochable, por afectar negativamente las condiciones de la libre competencia, la fusión de los actuales poderes compradores señalados, es decir, la Planta Ojancos de la Sociedad Minera y Comercial Sali Hochschild S.A. y la Planta Manuel Antonio Matta, de propiedad de ENAMI, y la de ambos, con el principal proveedor zonal de minerales, que es, la Sociedad Minera Punta del Cobre.

27°.- Que en la situación descrita, resulta evidente que los pequeños y medianos productores de minerales de concentrados de cobre de la III Región se encontrarían en una situación en la que su libertad de negociación estaría prácticamente anulada, toda vez que, en el hecho, no les quedaría otra alternativa que aceptar el precio que les ofreciera el nuevo poder comprador o no vender sus productos.

Y VISTO; además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2° letra f), 4° y 17° letra a), N° 1 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la excepción de incompetencia;

Que ha lugar a lo solicitado en el requerimiento del señor Fiscal Nacional de fs. 173 y, en consecuencia, se resuelve:

I.- Que la adjudicación a que se refiere el acuerdo de la Sesión N° 90, de 10 de Septiembre de 1981, del Comité Resolutivo para la Venta de Activos de la Empresa Nacional de Minería, que asignó la Planta Manuel Antonio Matta y los derechos sociales pertenecientes a dicha empresa y a la Compañía Minera Nacional Limitada, en la Sociedad Minera Punta del Cobre, a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S.A., atenta contra la libre competencia en el mercado de minerales de la región de Copiapó, por originar elevadas concentraciones de la capacidad de tratamiento de minerales por flotación y de la capacidad de compra de los mismos minerales.



II.- Que los actos, contratos o convenios resultantes de dicho acuerdo, por ser contrarios a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, no pueden perfeccionarse ni llevarse a efecto sin la autorización previa a que se refiere el inciso final del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y a los interesados que han comparecido en estos autos.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Sergio Chaparro Ruiz, Director del Instituto Nacional de Estadísticas, al momento del acuerdo y Julio Chaná Cariola, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.



*[Handwritten signature]*

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaría Abogado de la Comisión Resolutiva

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la Comisión.

